



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00462-00.

PROCESO: VERBAL -DECLARATIVO

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez la subsanación vencía el 19 de octubre de 2021 y se allega respuesta en correo el 14 de octubre de 2021 demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la subsanación de demanda DECLARATIVA promovida por el abogado ALFONSO RUEDA RUEDA, actuando en causa propia, contra EDSON LEONIDAS RUEDA RUEDA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, teniendo en cuenta que allegó escrito de lo subsanado junto con escrito de demanda en fecha 14 de octubre de 2021, el cual se examina punto por punto:

-En cuanto al primero señala que el correo electrónico del demandado fue proporcionado por Copacrédito, sin allegar el soporte, como lo contempla el inciso 2do del Art.8 del Decreto 806 de 2020, de manera que no subsana correctamente.

-De la remisión de la demanda para efectos de la presentación de la demanda no allegó las diligencias de notificación en forma completa. Aclarando que, erróneamente indica que es en la admisión de la demanda, y lo correcto es en la presentación de la misma, tal y como exige el inciso 4to del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, (...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)* siendo demanda declarativa como la que se estudia y sin haberse aceptado las cautelas pretendidas. Aunado a que indica que remite la demanda al Concejo Municipal, única dirección conocida del demandado, no obstante, indicó dirección de correo electrónico del demandado.

-Si bien en escrito aparte consignó cautelas, éstas no son las apropiadas para esta clase de demanda declarativa, pues solicita medidas cautelares de embargo y secuestro, lo cual tendría la facultad de evitar el requisito prejudicial, sin embargo las medidas solicitadas no son procedentes para esta clase de procesos antes de que se dicte sentencia favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1, literales a y b).

-Por tanto, no obra la respectiva conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ni la caución con las medidas cautelares que son permitidas.

-Quedó aclarado el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos legales para la admisión de la demanda tal y como lo consagran los Arts 74 y s.s., 82 y s.s. del C.G.P. y Art. 65 y s.s. del Decreto 806 de 2020 ante la omisión de los puntos ya señalados, no queda otro camino que, rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada debidamente por la parte demandante, de conformidad con lo expresado ut supra.
2. HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose, en tratándose de expediente digital.



3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.